

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01374 00

Dando alcance al escrito allegado el 28 de febrero de 2022, respecto a la limitación de los embargos, téngase en cuenta que a la fecha aún no se encuentra materializado el embargo de los remanentes ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá o por lo menos no obra constancia de ello, en cualquier caso, recuérdese que el embargo de remanentes fue limitado a la suma de \$15.000.000, la cual es una mera expectativa, pues no se tiene certeza si se aplicara sobre bien alguno o si será sobre alguna suma líquida, por lo tanto, este Despacho no puede levantar la medida cautelar que se encuentra ya practicada sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula n°172-39890, hasta tanto, se encuentra depositados los dineros o materializado alguna otra medida efectiva, con el fin de que no sean ilusorias las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 DE HOY : 7 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f52aca9759ea224ed9ba03b518750f5cc62ce824a55b44d2aa21255a9b58504**

Documento generado en 06/12/2022 10:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01374 00

Revisado exhaustivamente el correo electrónico del Despacho, se advierte que la Oficina de soportes de correos de la rama judicial, con el fin de descongestionar la bandeja de entrada del correo institucional, redirecciona algunos correos que son enviados a una carpeta denominada archivo local, en donde se encuentran más de 1000 correos ya tramitados por el Despacho y en donde por error fue enviado el correo electrónico de 28 de febrero de 2022, presentado por la demandada y sobre el cual no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Ahora, téngase en cuenta que si bien el contrato de cesión fue realizado a título de derechos litigiosos, lo cierto es que revisadas las cláusulas del mismo, en su numeral segundo se refiere a la existencia del derecho de crédito, el cual es el objeto de la cesión, entonces, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, cuya base del cobro es un título ejecutivo (certificado de deuda), luego, en virtud del principio de interpretación de los contratos, conforme lo dispuesto en el artículo 1618 del C.C., debe atenderse lo realmente pretendido o la intención de los contratantes, más allá de lo expresado literalmente, de ahí que en su momento, este Despacho, aceptara la cesión entendiendo que se trataba de una cesión de crédito y no de derechos litigiosos.

No obstante, como quiera que, mediante correo de 28 de febrero de 2022, la parte demandada expresó claramente la no aceptación de la cesión, conforme lo dispuesto en el artículo 1960 del C.C., por lo tanto, se tendrá a la cesionaria Mary Luz Agudelo Giraldo, como litisconsorte, atendiendo los lineamientos del artículo 68 del C.G.P., quien toma el proceso en el estado en que se encuentra y deberá comparecer el día y hora programado para audiencia, al igual que la representante legal del conjunto demandante y la demandada.

Así las cosas, se hace necesario **reprogramar la audiencia** señalada en audiencia de 29 de noviembre de 2022, así pues, se señala el día **14 de diciembre de 2022** a las **08:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se evacuaran los asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Aprovéchese la oportunidad para decretar como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

- a) INTERROGATORIOS.- Decrétese como prueba de oficio los interrogatorios oficiosos a las partes en este asunto, esto es, demandante, demandada y litisconsorte (cesionaria), por lo tanto, sírvanse comparecer el día y hora programado para llevar a cabo la audiencia en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 DE HOY : 7 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e190ec4823fc0c2df8fb57b49a7fcedbdb0d2ab8ebb83e6bb20e134526ce8a2e**

Documento generado en 06/12/2022 10:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00216 00

Dese traslado a la parte actora, de la nulidad propuesta por la demandada con base en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído (artículo 134 inciso 4° *ibidem*).

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 de 7 de diciembre de 2022</p> <p>El secretari.</p> <p>CESARAUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f6bff165a29697fa1741f046563e4898dca228f1b3df685bc87784af672b17**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORA:

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: RESISTUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. RADICADO N° 11001-4003-059-2021-00216-00.

DEMANDANTE: EMELINA HORTENCIA GARCIA CARO

DEMANDADO: JUAN JOSE MILER CUELLAR.

Respetada señora Juez,

JUAN JOSE MILLER CUELLAR, mayor de edad, vecino, residente, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia, como Demandado dentro del proceso de la Referencia, **ME PERMITO PRESENTAR NULIDADES DEL PLENO DERECHO**, POR INDEBIDA NOTIFICACION, conforme lo dispone el Art. 133 DEL C.G.P., **POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

SI BIEN ES CIERTO ESTABLECE QUE EL DECRETO 806 DEL 4 JUNIO DEL 2020, EN SUS NUMERALES 8°, 10° Y 11° OBVIO LAS NOTIFICACIONES COMPRENDIDAS DE LOS ARTS. 291 Y 292 DE LA HORA EN CITA, SE ME NOTIFICO VIA WHATSAAP, OBVIAMENTE NO FUI NOTIFICADO EN LEGAL FORMA, POR LO TANTO, GENERA, **NULIDAD ABSOLUTA, DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, NI SIQUIERA NULIDAD RELATIVA.**

ESTABLECE QUE EL ART. 291 Y 292, QUE, A LA PARTE PASIVA, DEBE SER LEGALMENTE NOTIFICADO EN EL CORREO ELECTRONICO QUE EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DEBE SUMISTRAR, AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE, DEL REFERENCIADO. AQUÍ LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO NO FUE EN LEGAL FORMA NOTIFICADO, SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, INDEBIDA NOTIFICACION POR CUANTO AQUELLA FUE POR VIA WHATSAAP, MAS NO EN MI CORREO.

PETICION ESPECIAL:

COMO QUIERA QUE SE TRATA DE UNA ANULIDAD, CONJUNTAMENTE CON EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO, SOLIICTO SE SIRVA DARLE EL TRAMITE RESPECTIVO, EN RAZON DE QUE ESTOY INVOCANDO LA INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

LE SOLICITO SEÑOR JUEZ DARLE EL TRAMITE RESPECTIVO, CON LOS 14 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DEL 1 AL 14, SUSTANCIALES DE LA LEY 1564 DEL 2012.

PRUEBAS:

LE SOLICITO SEÑOR JUEZ SE TENGAN COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO, DEL VALOR PROBATORIO, QUE ESTAS MEREZCAN.

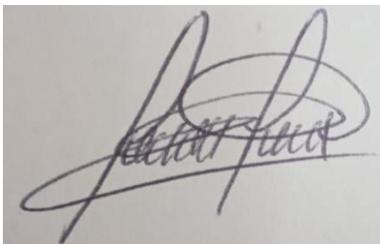
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

INVOCO LOS ARTS. 29,228 DE LA CARTA POLITICA, 11,14 DEL DECRETO DE LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DEL 2012.

SEÑORA JUEZ LE ESTOY SOLICITANDO, NO COMO INCIDENTE SINO CONFORME LO ESTABLECE TAXATIVAMENTE EL NUMERAL OCTAVO DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P.

UNA VEZ SE LE DE EL TRAMITE RESPECTIVO, SE DECRETE LA NULIDAD PROCESAL, A PARTIR DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA. EN ESPERA DE SU PRONUNCIAMIENTO EN DERECHO, ME ES GRATO SUSCRIBIRME DE LA SEÑORA JUEZ,

CORDIALMENTE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Jose Miller Cuellar', is written over a light gray rectangular background.

JUAN JOSE MILLER CUELLAR

C.C. 79.530.585 DE BOGOTA D.C

E-MAIL: carnaval7031@outlook.com

Envío de dos memoriales

ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA <albaluciam03@hotmail.com>

Miércoles 4/05/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (250 KB)

-MEMORIAL DE NULIDAD JDO 41 PEQUEÑAS CAUSAS -.pdf; REPOSICION DE APELACION - JDO 41 PEQ. CAUSAS.pdf;

Muy buenas tardes señor secretario del juzgado 59 Civil Municipal hoy 41 Pequeñas Causas, actuando dentro del proceso Restitución de inmueble radicado bajo el No. 59-2021-00216-00 adelantado contra JUAN JOSE MILLER CUELLAR demandante EMELINA HORTENCIA GARCIA CARO, me permito adjuntar en archivo PDF memorial de Nulidad y Memorial donde se interpone Recurso, con el fin de solicitarle se dé trámite a los mismos. Agradeciendo de antemano, Gracias. Juan José Miller Cuellar demandado.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00389 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** contra **GIOVANNY ALEXANDER GARCIA TORRES Y NEISEM JOHANNA CARRILLO MUÑOZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 205 de 7 de diciembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d781e950e5f94585cc28568b1f91aa870d1d67113d1b002de43f4543a0bf3e24**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00489 00

Reconócesele personería a la estudiante SOPHIA HENAO AMAYA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Agréguese a autos la sustitución allegada por la estudiante SOPHIA HENAO AMAYA y en su lugar reconócesele personería a la estudiante DANIELA SANCHEZ CORREA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Previo a tener en cuenta el citatorio remitido al demandado, se requiere a la actora para que allegue constancia expedida por la empresa de mensajería que dé cuenta que a pasiva **reside o labora** en el lugar en el que se le notificó, pues la constancia allegada nada dice al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 205 de 7 de diciembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9d6cbb7ed690a031dc4eea3f6795cd7b32fbfc0d5487be4faab44d1585d389**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00208 00

En atención a la solicitud allegada por el demandado, quien contestó la demanda, pero desiste de dicha contestación y solicita se dé trámite a la terminación del proceso radicada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCOMPARTIR S.A HOY MIBANCO S.A** en contra de **ANGEL ENRIQUE HOLGADO HERNANDEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 de 7 de diciembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c4d09752a3435185c0be242f14822ae588925f7eb7bb1d3de68ce45daffc6**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00216 00

Atendiendo la solicitud que antecede niéguese la misma, tenga en cuenta el memorialista que el artículo 318 del C.G.P. establece que “(...)El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”, luego, por norma expresa no es procedente el recurso elevado y menos aún la apelación pretendida.

Con todo recuérdese que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión debatida, no obstante, y como quiera que la causal invocada en el proceso de la referencia es la falta del pago de los cánones, y el artículo 384 señala expresamente que “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”, y en consecuencia de mínima cuantía, por ello no es procedente tampoco la apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 205 del 7 de diciembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df031b37e902d2d7114b4a1856f27273de5c49f4c2a4246c744626ae9787dbd**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00376 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico josemellizoaltamiranda@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 de 7 de diciembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a108ee3d5770fa9a7bb5749f8a0e0a4d091c563817e9931932679565bd9bbc9**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00538 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMECIAL AV VILLAS S.A contra CLAUDIA PATRICIA PEREEZ SARMIENTO

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'040.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 de 7 de diciembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd9f90baef0b21f68937bcd9e09a209826c3b1b9b8ccf1cb0d3b606c3c8a9f0**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01074 00

Dando alcance al escrito que antecede, acéptese la renuncia de la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que el togado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, y en atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE en su calidad de representante Legal Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **GINA PAOLA VARGAS NIETO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 205 de 7 de diciembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b293448e013cc73fbfb09fee9ad996a847c71bca0a72c5a72f557d075f6888c**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01086 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 205 de 7 de diciembre de 2022

EL SECRETARIO.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364fe44b94f42ad64b14a19cc1ce2171fee531f395f2c84af2734a823cf05c0b**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01552 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede allegada por la parte demandada, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

Previo a continuar el trámite que corresponda, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 446 C.G.P.

Como quiera que lo que se pretende es la terminación del proceso por pago de la obligación conforme lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., por secretaría condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 de 7 de diciembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9f83b9a05214bbad5385e075bf5772bbf633f50aba7c648e601f6136f21348**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PAGO DEL EJECUTIVO 110014003059202201552000

Stefania Barrera <stefibarrera2122@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 9:12 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

De manera atenta adjunto pago, memorial solicitando le levantamiento de las medidas cautelares y liquidación con el fin de que se realice lo pertinente.

Agradezco su atención y colaboración,

Cordialmente,

KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA

C.C 1.014.223.607

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.](#)**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 9:20 a. m.**Para:** stefibarrera2122@hotmail.com**Asunto:** COPIA PROCESO 110014003059202201552000 [01. ESCRITO DEMANDA.pdf](#)**PARA: KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA** [01. ESCRITO DEMANDA.pdf](#)**Cesar Augusto Peláez Duarte****Secretario**

Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14 Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono fijo / Fax: 3421904

Correo electrónico: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.)

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo: No. 2022 - 01552

Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE"

Demandada : KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA

KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada y encontrándome dentro del término legalmente establecido, actuando en nombre propio, y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P., por medio del presente escrito solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que elevo debido a que presento escrito auténtico en el que se acredita el pago total de la obligación demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, en concordancia con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre y calendarado por estado el 13 de octubre de 2.022, acredito el pago en los términos indicados, aportando depósito judicial por la suma de \$ 16.913.358.00 pesos m/cte., suma ésta que contempla el valor del capital del título valor -pagare No. 155919- objeto de la acción, los intereses remuneratorios del capital de la obligación por valor de \$549.744.00 peso m/cte., y los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, estos conforme el mandamiento ejecutivo a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, conforme a la notificación personal realizada ante el Despacho Judicial el día 15 de noviembre de 2.022 y dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, se efectúa el pago total de la obligación.

A fin de justificar el pago presentado mediante depósito judicial, me permito anexar la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago con este escrito en un (1) folio para conocimiento del Juzgado.

Por lo anterior, y debido a que en la presente ejecución no existe liquidación del crédito, la ejecutada la presenta con el objeto de pagar su importe, acompañada del título judicial de su consignación a órdenes del Juzgado, por lo que se solicita dar traslado de la presente liquidación por el término de 3 días como lo dispone el art. 446 num. 2º del C.G.P. y posteriormente proceder a aprobarla por estar ajustada a la ley.

Así las cosas, desde ahora solicito al Despacho que cumplido el procedimiento en el art. 461 del C.G.P. se ordene lo siguiente:

1. La terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Que se abstengan de practicar medidas cautelares solicitadas y que se encuentren sin practicar.
3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, como por ejemplo oficios de embargo, despachos comisorios etc.

Por lo anterior, anexo:

1. Depósito Judicial realizado el 15 de noviembre de 2.022 a órdenes del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso aquí referido.
2. Liquidación del crédito en un (1) folio.

Del Señor Juez, atentamente,

Kelly Estefanía B
KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA
C.C. No. 1014223607



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

15/11/2022 10:04 Cajero: anatruij

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 385156124

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: **\$16,913,358.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 659279

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 1014223607

Nombre consignante : KELLY ESTEFANIA BARRERA

Juzgado : 110012041059 059 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001400305920220155200

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 8911006563

Demandante : COONFIE COOPERATIVA NACIONAL

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 1014223607

Demandado : KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$16,913,358.00

Valor total pagado : \$16,913,358.00

Código de Operación : 262651655

Número del título : 400100008669584

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

15/11/2022 10:04 Cajero: anatruji

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 385156124

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$16,913,358.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 659279
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 1014223607
Nombre consignante : KELLY ESTEFANIA BARRERA
Juzgado : 110012041059 059 CIVIL MUNICIPAL
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001400305920220155200
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 8911006563
Demandante : COONFIE COOPERATIVA NACIONAL
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 1014223607
Demandado : KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$16,913,358.00

Valor total pagado : \$16,913,358.00

Código de Operación : 262651655
Número del título : 400100008669584

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

LIQUIDACION DEL
CREDITO

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 059-2022-01552

DE: COONFIE

CONTRA: KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA

CAPITAL \$15.946.621,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cie Escrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
11/10/2022	31/10/2022	15.946.621	24,61	36,92	0,086	21	288.386
1/11/2022	9/11/2022		25,78	38,67	0,090	9	128.607
TOTAL INTERESES MORATORIOS							416.993

CAPITAL	\$ 15.946.621
Intereses Remuneratorios	\$ 549.744
INTERESES MORATORIOS	\$ 416.993
TOTAL LIQUIDACION	\$ 16.913.358

SON: A 9 DE NOVIEMBRE DE 2022: DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01706 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante, contra el auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por el capital del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses de mora, sin embargo, se negó respecto de los intereses remuneratorio o de plazo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que en el asunto que nos ocupa se aportó un título valor diligenciado conforme a las instrucciones precisas dejadas por los deudores en la carta de instrucciones que acompañan el título base de recaudo, por la suma total de \$39'573.943, valor que se compone por \$23'750.539 por el saldo de capital, \$3'408.422 por concepto de otras obligaciones, más la suma de \$5'438.413 correspondiente a los intereses corrientes, y allí mismo en la literalidad del título los deudores se obligaron a pagar incondicionalmente también la suma de \$6'976.570 por los intereses moratorios.

Añade que la obligación que aquí se ejecuta corresponde a un crédito otorgado para estudio, el cual tiene componente de largo plazo para su amortización, donde el beneficiario y su deudor solidario se comprometieron a pagar tanto el capital dado en mutuo, las otras obligaciones, así como los intereses corrientes que se causen por cada

periodo al que se han comprometido a pagar, y los intereses moratorios que se causen por el no pago de cada una de las cuotas causadas, liquidados sobre el capital a pagar para dicho periodo, y como la obligación aquí cobrada debía ser cancelada en 60 cuotas en el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2017 al 05 de julio de 2022, y desde el 18 de octubre de 2018 no obra pago a la obligación por lo que los intereses corrientes causados no se han cubierto desde la dicha fecha, y, por ende se generan los intereses moratorios ante la ausencia de pago, valores a los cuales los demandados se han comprometido pagar tanto en carta de instrucciones como en el título valor suscrito.

Expone que pese a tener la obligación, cuotas vencidas de manera previa al vencimiento del pagaré, ésta última se colocó atendiendo la autonomía de la voluntad de las partes donde pactaron, que en caso de incumplimiento se diligenciará el pagaré por todos los valores adeudados pero indicando como fecha de vencimiento el día en que sea diligenciado el título valor, con lo cual se justifican todos los valores allí incluidos y solicitados en la demanda.

Por lo anterior solicita que se revoque el numeral 3° del mandamiento de pago y en su lugar, librar mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios conforme el acápite de pretensiones de la demanda inicial y la literalidad del título valor base de ejecución que contiene obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido

determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibidem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

En este caso, se reclama por los recurrentes no se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes del valor de capital adeudado, petición que por donde se le mire no se ajusta a la legalidad.

El término “INTERÉS”, corresponde a provecho, utilidad, ganancia (...). *Lucro producido por el capital*”. En otros términos: es el precio que reconoce el deudor por las obligaciones de reembolsar cosas fungibles, y más comúnmente dinero.

A su vez, los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para su pago. Y el plazo es el interregno de tiempo que, contado

DESDE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO, HASTA SU VENCIMIENTO, tiene el deudor para satisfacer la obligación.

Dicho de otra manera: **LOS INTERESES DE PLAZO SON AQUELLOS QUE SE GENERAN DESDE LA FECHA EN QUE SE PACTÓ LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA EN LA QUE LA MISMA SE HACE EXIGIBLE** (se subraya).

Mientras que los intereses moratorios son aquellos que la jurisprudencia nacional ha definido como "*(...) los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida¹, esto es, la suma en la que el acreedor resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto, hasta el momento en que lo paga debidamente*".

Es decir, los intereses de mora son aquellos que se generan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produce su pago real y efectivo.

En el caso concreto, visto el pagaré fuente de recaudo, no se advierte el interregno de tiempo o lapso durante el cual los intereses de plazo o corrientes se pudieron haber causado, pues la fecha de creación y la de vencimiento o exigibilidad es la misma, es decir, se suscribió y venció el mismo día, el 13 de octubre del año en curso, por lo que es más que evidente que los intereses remuneratorios nunca se generaron.

Así también fue entendido por la Superintendencia Financiera en el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006 al decir que: "*[s]obre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, "(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el*

¹ Sent., del 24 de febrero de 1975.

crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios” (...) Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia¹ es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”.

En efecto, para que pueda exigirse una suma de dinero por concepto de intereses remuneratorios o de mora, debe partirse de la premisa que el deudor tuvo un plazo para el pago de la deuda, plazo que por supuesto debe estar plasmado en el documento que se ejecuta, (lo cual no se advierte del pagaré aportado), porque de no ser así difícilmente podría entrar a determinar el juez cual fue el periodo sobre el cual se liquidaron los intereses de este tipo.

Es así que en Concepto 1999056897 -2 de la Superintendencia Financiera de Colombia se expuso en lo que concierne al artículo 884 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999, que:

“Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria”.

Al caso, es pertinente memorar que conforme con el ordenamiento legal, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (art. 430 núm. 1º, C.G.P.).-*

¹ Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Y como en este caso, conforme con las razones que vienen de decirse, resulta procedente librar la orden de pago en la forma en la que se libró negando los intereses de plazo por no estar causados, conforme se extrae de la literalidad del título.

Misma situación ocurre con los intereses de mora pedidos en la pretensión 3ª por la suma de \$6'976.570 pesos, pues como se dijo con antelación, estos intereses son aquellos que se generan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produce su pago real y efectivo, por lo que el demandado no pudo haber incurrido en mora antes de que se hiciera exigible la obligación, es decir, antes del 13 de octubre del año 2022.

Ahora bien, si la obligación se pactó en cuotas así debió quedar establecido en el pagaré que se allegó para el cobro ejecutivo, lo cual no se observa de la literalidad del título valor, al respecto valga precisar que cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título-valor, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio *“El cobro del título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, resulta forzoso que el instrumento, reúna las exigencias del artículo 621 *ibídem*, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (C. de Co., art. 620 *ibídem*).

Para el ordenamiento mercantil, tales exigencias es la condición indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co. art. 625 y 780), dado que el título-valor, es el *documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado* (art. 624, de donde se advierte que la **literalidad** es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así como lo dice el artículo 621, que, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar...”* todas las menciones que

en dicho precepto se exponen, como las previstas para la letra de cambio, pagaré, cheque etc.

La literalidad es la que permite que se refleje del título-valor la presunción de legalidad y autenticidad, pues según el artículo 626 del Código de Comercio, “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo,...*”, texto que corresponde al importe consignado, según la regla del artículo 623, para el ejercicio de dicho derecho incorporado (art. 624).

De lo anterior, se puede colegir que los títulos-valores, no admiten la consideración de títulos complejos, se trata de documentos simples que por la naturaleza especial que los regula y lateralizan, no permite que se confeccionen en diferentes instrumentos, como en efecto lo sostuvo la jurisprudencia de la Corte Constitucional², al señalar:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el

² C. Constitucional Sent. T 310 de 2009, Vargas Silva, Luis Ernesto

deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor,...”, es por lo anterior que no es razonable acceder a la solicitud del memorialista y se impone mantener en su integridad el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 11 de noviembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 de 7 de diciembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867fc242358f84fcc0249c999ed2a9e3c3072d5879613e390f3676407c1e6dcb**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01756 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá contra el aquí demandado, bajo el número de radicado 11001400303120160089800. Límitese la medida a la suma de \$7'000.000,00 m/cte Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 de 7 de diciembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480ac4fd5a7b40e3eec88ae13817247d692bddbc0611c87f97287d77a26fecbe**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01756 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACION RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR A PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JAVIER BERNAL GONZALEZ Y LUZ MARY POLANIA HERNANDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$3'353.500,00 m/cte** por las cincuenta (50) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 501-2, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
1-SEP-2018	\$27.600,00
1-OCT-2018	\$59.000,00
1-NOV-2018	\$59.000,00
1-DIC-2018	\$59.000,00
1-ENE-2019	\$63.000,00
1-FEB-2019	\$63.000,00
1-MAR-2019	\$63.000,00
1-ABR-2019	\$63.000,00
1-MAY-2019	\$63.000,00
1-JUN-2019	\$63.000,00
1-JUL-2019	\$63.000,00
1-AGO-2019	\$63.000,00
1-SEP-2019	\$63.000,00
1-OCT-2019	\$63.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1-NOV-2019	\$63.000,00
1-DIC-2019	\$63.000,00
1-ENE-2020	\$66.800,00
1-FEB-2020	\$66.800,00
1-MAR-2020	\$66.800,00
1-ABR-2020	\$66.800,00
1-MAY-2020	\$66.800,00
1-JUN-2020	\$66.800,00
1-JUL-2020	\$66.800,00
1-AGO-2020	\$66.800,00
1-SEP-2020	\$66.800,00
1-OCT-2020	\$66.800,00
1-NOV-2020	\$66.800,00
1-DIC-2020	\$66.800,00
1-ENE-2021	\$69.150,00
1-FEB-2021	\$69.150,00
1-MAR-2021	\$69.150,00
1-ABR-2021	\$69.150,00
1-MAY-2021	\$69.150,00
1-JUN-2021	\$69.150,00
1-JUL-2021	\$69.150,00
1-AGO-2021	\$69.150,00
1-SEP-2021	\$69.150,00
1-OCT-2021	\$69.150,00
1-NOV-2021	\$69.150,00
1-DIC-2021	\$69.150,00
1-ENE-2022	\$76.150,00
1-FEB-2022	\$76.150,00
1-MAR-2022	\$76.150,00
1-ABR-2022	\$76.150,00
1-MAY-2022	\$76.150,00
1-JUN-2022	\$76.150,00
1-JUL-2022	\$76.150,00
1-AGO-2022	\$76.150,00
1-SEP-2022	\$76.150,00
1-OCT-2022	\$76.150,00
TOTAL	\$3'353.500,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA ANTONIA DIAZ FORERO** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 de 7 de diciembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538655c0c20043670b27025418e286becd50bb8b045dc8ccc650fd81e8f414a6**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01777 00

Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA

Demandados: Carlos Eduardo Ossa Hernández y Daniel Ricardo
Bustos Bocanegra

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, claridad que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el contenido del pagaré allegado hace referencia que la obligación sería cancelada en 120 cuotas, sin embargo, no se especifica a partir de qué fecha sería pagadera la primera cuota y si bien tiene fecha de vencimiento el 22 de abril de 2019, esta fecha también corresponde a su creación, pero lo que más llama la atención es que se allega un estado de cuenta con corte al 28/02/2019, es decir, anterior a su creación y el histórico de pagos refleja una mora desde el 17/10/2009, cuya última cuota sería cancelada el 17/09/2019, luego, no se entiende a ciencia cierta los términos en que fue pactada la obligación y desde cuando se haría exigible cada cuota; sumado a ello el endoso releja que fue realizado el 29 de diciembre de 2017, esto es, anterior a la creación del título, por lo tanto, no hay claridad en la forma de vencimiento de la obligación, requisito esencial y natural para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co.

Desde luego, no es posible determinar con certeza la fecha de exigibilidad del título, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”*

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 205 DE HOY : 7 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7aafd2a8ab42e47e845e66a71a4e20e5775dfceaf8922215bfd68974667df2**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01779 00
Demandante: Cooperativa De Empleados De Cafam - Coopcafam
Demandado: Andrés Sánchez Quintero

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarese la pretensión 7ª indicando con claridad a que valor asciende la cláusula aceleratoria que se pretende reclamar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 205 DE HOY: 7 DE DICIEMBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59635336132d8f6623dee71cde5478f2f4f8b53debbb65810a34b191f4290fd7**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00850 00

Tener en cuenta que el demandado Multicivil S.A.S., se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda, de conformidad con el correo electrónico de 13 de mayo de 2021, escrito que fue descrito por la misma demandante, mediante correo de 21 de mayo de 2021 y así se tendrá en cuenta.

No obstante, como quiera que no es posible visualizar la contestación de la demanda del demandado Multicivil S.A.S., requiérasele para que allegue el escrito de contestación y sus anexos aportados el pasado 13 de mayo de 2021, como quiera que el correo no fue enviado correctamente, por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda por parte del demandado Multicivil S.A.S.

Finalmente, reconózcase personería jurídica a la estudiante Laura Sofía Robayo Manosalva, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 205 DE HOY : 7 DE DICIEMBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb68fc58d827d3caf4ae90c869badce25cf529f7fcb1ab11aefb9f7ee0653b0**

Documento generado en 06/12/2022 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>